



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gabinete del Presidente

Oficina de Prensa

## **NOTA INFORMATIVA Nº 35/2023**

# **EL PLENO DEL TC TAMBIÉN DESESTIMA EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO CONTRA LA “LEY CELÁA” (LEY ORGÁNICA 3/2020, DE EDUCACIÓN)**

El Pleno del TC ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso contra la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. El Tribunal, con la abstención del magistrado Juan Carlos Campo Moreno previamente aprobada por el Pleno, ha rechazado las impugnaciones presentadas por el Grupo Popular en el Congreso contra distintos preceptos.

Algunas de estas impugnaciones coincidían con las ya presentadas por el Grupo Parlamentario Vox, por lo que la sentencia remite en estos casos a los argumentos expuestos en la reciente STC 34/2023, que resuelve el recurso de dicho grupo parlamentario.

La sentencia, cuya ponente ha sido la magistrada Laura Díez Bueso, se remite a la reciente jurisprudencia relativa a la prohibición de concertar la educación diferenciada por sexos, según la cual el legislador no tiene el deber constitucional de promoverla si considera que existe un modelo pedagógico conforme a la Constitución que se adecúa mejor a los valores superiores del ordenamiento jurídico proclamados en el art. 1.1 CE. La Constitución otorga un margen de libertad de configuración al legislador para que, en el marco que la norma fundamental permita, pueda establecer sus opciones políticas, lo que conlleva incorporar a la ley sus concepciones ideológicas y las medidas para garantizar que sus previsiones tienen eficacia real y efectiva.

El Tribunal Constitucional también desestima por remisión la derogación del criterio de la “demanda social” en la programación de centros y plazas, pues la programación de la enseñanza con el objetivo de garantizar la existencia de plazas públicas suficientes es un fin constitucionalmente legítimo, entra dentro del margen de libre configuración del legislador y de las preferencias políticas expresadas en las leyes aprobadas en las Cortes Generales. Por otra parte, de la vigente redacción de Ley de Educación no se desprende que la simple existencia de plazas públicas suficientes vaya a suponer la denegación de un concierto.

Al igual que hizo la STC 34/2023, también se desestiman ahora las tachas de inconstitucionalidad relativas a la enseñanza de la religión; la escolarización del alumnado con necesidades especiales; la cooperación local en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes públicos; y el derecho a recibir enseñanza en castellano.

La impugnación del Grupo Parlamentario Popular planteaba una serie de impugnaciones distintas a las tratadas en la STC 34/2023, tanto relativas a cuestiones sustantivas de la Ley de Educación, como a temas relacionados con el procedimiento seguido para su aprobación.

Respecto de las cuestiones sustantivas, los recurrentes sostenían que al designar en la Ley como “propia” la lengua cooficial de la comunidad autónoma, en contraposición a la asignatura en la que se estudia el castellano, que denomina “lengua castellana y literatura”, supone considerarla “no propia”. La sentencia rechaza esta impugnación porque esta cuestión terminológica carece de efecto alguno sobre el régimen lingüístico de la educación, dado que la ley emplea “cooficial” y “propia” de forma indistinta y lo hace, además, en el sentido de peculiar, característica o exclusiva de una comunidad autónoma, a diferencia del castellano, que es la lengua compartida por todas (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 14).

Respecto de la vulneración de las garantías del procedimiento legislativo, el tribunal también rechaza las distintas impugnaciones planteadas por el Grupo Popular en el Congreso de los Diputados. Los recurrentes denunciaban un ejercicio abusivo del derecho de enmienda que, a su juicio, algunas de las reformas a la Ley de Educación se introdujeron mediante enmiendas planteadas por los grupos parlamentarios que sustentan el Gobierno y modificaron de forma sustancial aspectos esenciales de la Ley, cuando las enmiendas deberían tener un carácter subsidiario o incidental. La sentencia desestima esta impugnación con base en jurisprudencia constitucional constante sobre el derecho de enmienda, según la cual tal derecho integra el núcleo de la función representativa parlamentaria, corresponde a todos los diputados y grupos sin distinción y con idéntico contenido, sin que pueda inferirse un límite a las enmiendas por su mayor o menor trascendencia (SSTC 119/2011, de 5 de julio, y 136/2011, de 13 de septiembre).

También se denunciaban en el recurso del Grupo Parlamentario Popular defectos en la tramitación de la Ley Orgánica 3/2020, entre los que se encontraba que el proyecto de ley remitido al Congreso no iba acompañado del dictamen del Consejo de Estado, lo que entendían necesario por considerar que la Ley desarrolla un tratado internacional como es el Acuerdo con la Santa Sede en materia de enseñanza de la religión. La sentencia tampoco estima el recurso basándose en su jurisprudencia relativa a la omisión de “antecedentes necesarios” en los proyectos del Gobierno. El artículo 88 CE dispone que “[l]os proyectos de Ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos”. En el caso de que este dictamen se considerara antecedente necesario, los recurrentes hubieran debido denunciarlo ante las Cámaras, y no consta que formularan tal denuncia. A esta conclusión llegó el Tribunal en el supuesto enjuiciado por la STC 108/1986, 29 de julio, FJ 3, en un caso análogo, y es a la que llega también ahora. Por otra parte, la ausencia del antecedente solo tendría trascendencia si se hubiera privado a las Cámaras de un elemento de juicio necesario para tomar su decisión (entre otras, la citada 108/1986, FJ 3, y la STC 148/2020, de 20 de noviembre, FJ 4).

Han anunciado la formulación de un voto particular los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, César Tolosa y la magistrada Concepción Espejel Jorquera, que se remiten al voto particular de la STC 34/2023.

Además de la remisión, los magistrados Enrique Arnaldo Alcubilla y Concepción Espejel Jorquera entienden que la nueva sentencia, que responde al recurso formulado por 50 diputados del Grupo Parlamentario Popular, contiene dos interpretaciones de conformidad con la Constitución que la sentencia contiene y que deberían ser llevadas al fallo:

Primera.- Los centros docentes, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, puedan programar y organizar las actividades complementarias de pago que se consideren necesarias para el desarrollo del currículo educativo, sin perjuicio de que, para que no haya discriminación por falta de recursos, hayan de arbitrase métodos alternativos en ese caso.

Segunda.- Los municipios pueden ceder suelo para iniciativas docentes privadas que pueden luego acceder el régimen de conciertos.

Madrid, 12 de mayo de 2023